CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

ACCION DE GRUPO

Demandante(s):

CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H

Demandado(s):

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Radicado No.

11001310302520210030200AG

RECURSO DE APELACION

BOGOTA, MARZO 5/24

SEÑOR

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

REF. ACCION DE GRUPO DE CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA VS. ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y OTRA

RAD. #11001310302520210030200

DIEGO SANCHEZ VELASCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia con todo respeto y, estando dentro del término para ello, me dirijo al Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** y, en Subsidio de **APELACIÓN**, en contra del Auto de fecha febrero 28/24, proferido por esa Dependencia Judicial, en virtud del cual se niega mi solicitud de Pérdida de Competencia, dentro del proceso, que fundamenté en lo prescrito por el Artículo 121 del C.G.P. con base en los siguientes argumentos:

Como primera medida, es indispensable aclarar, desde un principio, que la solicitud elevada por mi hace referencia a la Pérdida de Competencia por parte del Señor Juez para fallar sobre la controversia puesta a su consideración, habida cuenta de que transcurrió más de un año desde que fuera notificado el auto admisorio de la demanda, a las partes demandadas; pero de ninguna manera hice referencia a una solicitud de nulidad de la actuación procesal. Simplemente puse de presente que el plazo perentorio establecido por el artículo 121 del C.G.P. para que el Despacho profiriera el fallo de primera instancia había vencido sin que la correspondiente Sentencia hubiese sido proferida.

Luego, según lo expresado por la norma antes citada, el Juzgado perdió la competencia para seguir conociendo del proceso.

Nada se dice en mi escrito sobre una solicitud de declaratoria de la existencia de nulidad procesal alguna.

No obstante lo anterior, el Despacho, en su argumentación para sustentar la negativa a mi solicitud, se remite a la Sentencia C-443 de 2.019 y, en especial, a la exequibilidad condicionada de una parte del artículo “en el entendido de que la

nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferírse la sentencia y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes".

Vale decir entonces que el Despacho, para resolver, vuelve a referirse a la "nulidad allí prevista", o sea que no tiene en cuenta que lo que solicitó no fue la declaratoria de una nulidad, si no la declaratoria de la Pérdida de Competencia contemplada en el artículo 121 y nada más.

De esta manera dejo formulado y sustentado el **RECURSO DE REPOSICION** anunciado

Del Señor Juez, Atentamente;

DIEGO SANCHEZ VELASCO

C.C. #19.058.101

T.P. #82123

MEMORIAL RADICADO #11001310302520210030200 RECURSO REPOSICION

diego sanchez <diegosanchez48@yahoo.com>

Mar 5/03/2024 3:05 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (289 KB)

VALLE ALTO ACCION DE GRUPO REC. DE REP CONTRA AUTO NIEGA PERDIDA DE COMP..pdf;

SEÑOR
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA

REF. ACCION DE GRUPO DE VALLE ALTO DE LA PRADERA VS ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.Y OTRA
RAD. "11001310302520210030200

DIEGO SANCHEZ VELASCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Despacho para anexar con el presente escrito Memorial con RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2.024

BOGOTA, D. C., MARZO 31/24

SEÑORES:

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.

SALA CIVIL

CIUDAD

REF. ACCION DE GRUPO DE CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE ALTO VS ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y OTRO

RAD. #11001310302520210030200

DIEGO SANCHEZ VELASCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte Demandante, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me dirijo al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL,** con el fin de **SUSTENTAR** el Recurso de Apelación, formulado ante y luego concedido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en contra del Auto, mediante el cual dicho Operador negó nuestra solicitud de Pérdida de Competencia, dentro del proceso de Acción de Grupo ya referenciado; sustentación que tiene los siguientes **FUNDAMENTOS:**

I. DECLARACION INICIAL

En nuestros escritos de **SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA** que elevamos ante el Señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, posteriormente, en el de **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto que negó dicha solicitud, y ahora en esta **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, hemos sido consistentes y enfáticos en afirmar que nuestra petición se circunscribió a la **PERDIDA DE LA COMPETENCIA** del Señor Juez, por haber transcurrido más de un año, después de haberse notificado a las demandadas el auto admisorio de la Demanda, plazo que se cumplió el 30 de marzo de 2.023.

En nuestros escritos **NO** solicitamos declarar la **NULIDAD** de ninguna actuación procesal ocurrida después de vencido el término aludido.

II. OBSERVACIONES SOBRE LA SENTENCIA C # 443 DE 2.019.

El Señor Juez de conocimiento fundamentó sus correspondientes decisiones en la Sentencia C 443 del 2019. Por tal razón, efectuamos un resumen del contenido y alcance de dicha Sentencia, en cuanto interesa al presente caso, así:

A. En primer lugar, ponemos de presente que la demanda respectiva sólo se dirigió a los **Apartes del artículo 121 del CGP** que enseguida transcribimos:

Inciso sexto.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Inciso octavo.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

La demanda, entonces, no se dirigió contra los demás incisos del artículo de que se trata.

B. Solicitud del demandante constitucional.

El accionante concluyó que son inconstitucionales i) tanto la regla que dispone que opera de pleno de derecho la nulidad de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos determinados en el artículo 121 del CGP, ii) como la regla que obliga a considerar la inobservancia de tales plazos como criterio obligatorio de la valoración de desempeño de los funcionarios judiciales.

Con fundamento en ello, el demandante solicita de la Corte que declare su inexequibilidad, a efectos de que las hipótesis allí reguladas se sometan a las reglas generales que gobiernan las nulidades, incluyendo la facultad general de saneamiento y el deber de evaluar el desempeño de los jueces teniendo en cuenta los factores que inciden en la tardanza en los procesos judiciales.

C. CONSIDERACIONES PROPIAS DE LA CORTE

Luego de recibir y valorar las intervenciones de numerosas y muy respetables personas, la Corte Constitucional procedió a efectuar sus propias consideraciones, de las cuales resaltamos aquellas que encontramos ajustadas al caso que nos ocupa, así:

1. **Decisiones en cuanto al inciso sexto.**

En primer lugar, que la calificación "***de pleno derecho"*** de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia **vulnera los derechos i) a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, ii) el de acceso a la administración de justicia, iii) al debido proceso y iv) la prevalencia del derecho sustancial.**

Por ello, la Corte declaró la ***inexequibilidad*** de la expresión ***"de pleno derecho"*** contenida en el **inciso 6** del referido precepto legal**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte dispuso que debe entenderse que la nulidad originada en este vicio **tiene que ser alegada antes de proferirse la sentencia**, esto es, desde cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y hasta antes de proferirse la sentencia.

2. **Consideraciones complementarias de la corte que afectan el alcance del inciso segundo del artículo y la parte restante del inciso sexto 121 del CGP**

La Corte consideró necesario integrar **la unidad normativa con el resto del inciso 6,** en cuanto regula la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la nulidad consecuencial a la pérdida de competencia **debe ser alegada antes de proferirse sentencia**, y, segundo, que la nulidad es **saneable** en los términos del artículo 136 del CGP.

Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en **la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP**, la Corte aclaró el alcance de este último a la luz del pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el **inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP** tiene como consecuencia que las razones por las cuales fue necesario declarar la **inexequibilidad** de la expresión ***"de pleno derecho"*** y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las cuales también se hace imperativo **adecuar el alcance de la**

pérdida automática de la competencia.

Según explicó la Corte, la circunstancia sobre que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, ello genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.

Esos traumatismos y disfucionalidades, en sentir de la Corte, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso.

Por consecuencia de esa consideración, la Corte concluyó que la nulidad **automática** de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales **era contraria a la Carta Política.**

Estimó la Corte que, en función de la **identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6**, de mantenerse el primero de estos en su formulación original, se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos, la cual haría inocua la decisión judicial de declarar inconstitucional la expresión **"de pleno derecho"** contenida en el inciso sexto, por cuanto, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el Juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

La Corte consideró que, así, se generarían traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial.

Por tanto, la Corte estableció que:

"Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos, y, con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declara la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la

competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley."

Negrilla y subrayas fuera de texto**.**

La claridad y contundencia del texto transcrito en precedencia nos releva de cualquier comentario u observación sobre su contenido y alcance.

III. La CORTE, con fundamento en las consideraciones precedentes, RESOLVIO:

"PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión ***"de pleno derecho"*** contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.**

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del **inciso 2 del artículo 121** del Código General del Proceso, **en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia."**

Como lo demostraremos en el aparte siguiente de este escrito, una vez encontrado el real sentido de las aludidas decisiones de la Corte Constitucional en la Sentencia en observación, aparece, claramente, que, tanto el Juez en el auto recurrido, como los demandantes en sus correspondientes escritos, citan y usan fuera de contexto

y de manera abiertamente errónea las consideraciones y la decisión de órgano Constitucional.

IV. REPLICA DE LA PROVIDENCIA APELADA

El sentido y alcance del fallo constitucional en comentario abonan nuestra posición en cuanto que nosotros sólo solicitamos, con arreglo a derecho, la declaratoria de la pérdida de competencia funcional del Juez respectivo por vencimiento del término para fallar la primera instancia del proceso, al paso que nos abstuvimos de pedir la declaratoria de nulidad de los actos procesales del mismo proferidos después del vencimiento del término para fallar de que se trata.

La Sentencia C #443/19, en cuanto a la pérdida de Competencia, sólo exige que i) sea solicitada por alguna de las partes, ii) después de vencido el término fijado en el inciso primero del artículo 121 del CGP, y iii) que sea solicitada antes de que se produzca el fallo de primera instancia.

Esas tres condiciones las cumplimos.

Es necesario destacar que la citada Sentencia de la Corte no condiciona la prosperidad de la solicitud de pérdida de competencia funcional a que ella sea acompañada simultáneamente de la solicitud de nulidad de la actuación procesal generada después de vencido el término de un año contado a partir del auto admisorio de la demanda.

La providencia apelada, en su primer párrafo, hace un análisis del artículo 121 del Código General del Proceso y dice textualmente que:

“el artículo 121 del Código General del Proceso impuso, principalmente, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así mismo la nulidad “*de pleno derecho*” de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso. Asimismo, dispuso que excepcionalmente el juez podría prorrogar por una

sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, mediante auto que no admite recurso".

"No obstante, mediante Sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho"* contenida en el inciso 6 del artículo 121 citado, y la exequibilidad condicionada del resto de este, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes."

Pero el auto apelado guarda silencio sobre las consideraciones de la Sentencia de la Corte relacionadas con la **exequibilidad condicional del inciso segundo del artículo 121 del CGP**, establecidas con base en el principio de la unidad normativa en función de la identidad de los contenidos entre el inciso sexto y el inciso segundo, y sobre el proveído segundo de la parte resolutiva de dicho fallo constitucional arriba puesto de presente, en cuanto concluyen en que, tajantemente, declara**:**

"LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia."

Debemos señalar también lo ordenado por el inciso segundo del artículo 121 del CGP, el cual establece, como una obligación del Juez que esté conociendo del proceso, para cuando transcurra el plazo fijado de un año, sin que hubiese proferido la correspondiente Sentencia, que el Operador Judicial respectivo debe cumplir con esta obligación de informar lo correspondiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia #443/19 que resolvió la demanda de Constitucionalidad en contra del Artículo 121 del CGP no menciona modificación alguna de la obligación antes mencionada de informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, luego dicha obligación está vigente.

Téngase en cuenta que el Señor Juez, con base en la facultad establecida en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del CGP, no prorrogó el término para resolver la instancia hasta por seis meses.

Reiteramos, entonces, que, una vez encontrado el real sentido de la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia citada de la manera como quedó arriba expuesta, aparece, claramente, que tanto el Señor Juez de conocimiento en el acto recurrido, como los demandantes en sus correspondientes escritos, citan y usan fuera de contexto y de manera abiertamente errónea las consideraciones y la decisión de órgano Constitucional a fin de fundamentar la no procedencia de nuestra solicitud de declaración de perdida de competencia.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, con respeto, nos permitimos solicitar del **HONORABLE TRIBUNAL** que revoque el auto apelado y, en su lugar, admita nuestra solicitud de Perdida de Competencia del Señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de Acción de Grupo de **CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA VS. ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** en aplicación de lo ordenado por el Artículo 121 del CGP y le ordene el envío del expediente al Juez que corresponda

Del **HONORABLE TRIBUNAL**, atentamente;

DIEGO SANCHEZ VELASCO

C.C. #19.058.101

T.P. #82123 C.S.J.

.-

MEMORIAL PARA RAD #11001310302520210030200

diego sanchez <diegosanchez48@yahoo.com>

Lun 1/04/2024 9:05 AM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (388 KB)

SUSTENTACIÓN FINAL APELACION PERDIDA COMPETENCIA.pdf;

SEÑORES
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA

REF ACCION DE GRUPO DE CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA VS. ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

RAD #11001310302520210030200

DIEGO SANCHEZ VELASCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma,, en mi condición de apoderado de la parte activa, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Juzgado con el fin de adjuntar el texto de la Sustentación del recurso de Apelación en contra del Auto que negara nuestra solicitud de PERDIDA DE LA COMPETENCIA, el cual fué concedido por ese Despacho.
De antemano agradecemos la atención que se sirva conceder al presente escrito.

Atentamente;

DIEGO SANCHEZ VELASCO
C.C. #19.058.101
T.P. #82123 C.S.J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 3° DE ABRILDE 2024

TRASLADO No. 022-T- 022

PROCESO No. 11001310302520210030200AG

Artículo: 326 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 5 DE ABRIL DE 2024

Vence: 9 DE ABRIL DE 2024

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A CORRER EL PRESENTE TRASLADO CONFORME LO ORDENADO EN AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2024, SIN EMBARGO, SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA FECHA LA PARTE RECURRENTE ALLEGO CON ANTELACION SUSTENTACION DE LA ALZADA CONCEDIDA

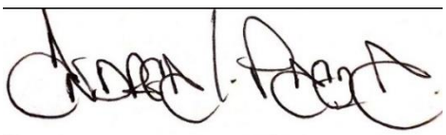

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria